



ACUERDO C.G.-048/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintisiete de diciembre de mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 426/2016, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de derechos político-electorales de los indígenas mayas del estado de Yucatán.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

III.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

IV.- El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-COV2 que dejó de ser una epidemia, para convertirse en una pandemia, pues causa una afectación en la población a nivel mundial.

V.- La Organización Mundial de la Salud, la Secretaría de la Salud federal y la propia del Estado de Yucatán, han señalado que la enfermedad COVID-19 pone en riesgo la salud de la población en general por su fácil propagación por el contacto con persona infectadas y llevarse las manos a los oídos, nariz o boca.

VI.- El diecinueve de marzo del año dos mil veinte, el Instituto a través de la Junta General Ejecutiva dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin



de mitigar el riesgo de contagio entre el personal de este órgano institucional, en la página electrónica institucional www.iepac.mx.

VII.- El veintitrés de marzo del año dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad (COVID-19) por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

VIII.- El veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad (COVID-19) causada por el virus SARS-CoV2.

*En el **Artículo primero** se establece que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves. Asimismo, entre otros aspectos, indica que se deberá evitar la asistencia a centros de trabajo de personas en condiciones vulnerables y suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril del año dos mil veinte; así como que deberán instrumentarse planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.*

*En el **Artículo segundo**, se establecen, entre otras, las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica; siendo; evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020, lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado; 4 Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARSCoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas).*



IX.- El veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este órgano electoral aprobó medidas adicionales, a las aprobadas el día 19 de marzo, preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19.

1. Se cierran de manera administrativa las instalaciones del Instituto a partir del veintitrés de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte. Durante dicho periodo no correrán plazos administrativos de este Instituto, con excepción de los procesos de adjudicación por invitación restringida 03 y 04, en virtud del término del contrato vigente de los servicios licitados. El personal estará disponible para la realización de las funciones que les encomienden sus titulares o superiores, a través de la implementación de herramientas tecnológicas que resulten necesarias para desarrollar el trabajo a distancia.

2. Se suspende durante el plazo acordado la recepción de documentación o promociones en la Oficialía de Partes.

3. En materia de transparencia, acceso a la información, datos personales y archivo; por cuanto a medios de impugnación en materia electoral y todas las funciones y acciones administrativas atendiendo al cierre administrativo determinado en el plazo acordado, se suspenden los plazos para la atención de las solicitudes respectivas.

X.- Mediante el Decreto 195/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo de Yucatán, emite la Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19 (CORONAVIRUS).

XI.- El día 30 de marzo del año en curso, el Consejo De Salubridad General, emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Así mismo se emitieron medidas de seguridad Sanitaria; de estas destaca la Medida 1.- *Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social con la finalidad de mitigar la 5 dispersión y transmisión del virus SARS-COV2 (COVID-19) en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.*

XII.- El día primero de abril del año en curso el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo C.G.-006/2020 por el cual se autorizaron la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta, y las Comisiones del Consejo General en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el Virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

XIII.- El día veintisiete mayo del año en curso la Junta General en sesión extraordinaria aprobó el Protocolo para el Retorno Presencial a las Labores y la Guía de Cuidados del Personal.

XIV.- El día 2 de octubre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó el Acuerdo por el cual se determina regresar a las labores presenciales a las instalaciones del instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán, mismo que en su punto primero determina:

PRIMERO. - *Se determina, el retorno escalonado y responsable de las actividades institucionales a partir del día 19 de octubre del año en curso de conformidad al plan para la reapertura económica del Estado de Yucatán, y con ello correrán todos los plazos y términos suspendidos con motivo de la pandemia COVID-19. Así mismo se establece un horario de atención al público y de oficialía de partes*



de las nueve a las 14 horas de lunes a viernes esto implementado acciones al interior del Instituto alineadas a las determinaciones emitidas por las autoridades sanitarias tendientes a evitar la propagación del virus y procurar la seguridad en la salud de las trabajadoras y trabajadores, aplicando el Protocolo de higiene y seguridad para la protección general de las y los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ante la vigilancia epidemiológica del COVID-19.

Este horario estará vigente hasta nuevo acuerdo de la Junta en atención a las disposiciones sanitarias de las autoridades para la protección de los usuarios y personal del Instituto.

XV.- Atendiendo que en la Nación mexicana todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Teniendo en cuenta que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Siendo las comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Toda vez, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Reconociendo la CPEUM, entre otras cosas del derecho de los pueblos indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México, resultando que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En México hay 25.6 millones de personas que se autoreconocen indígenas, cifra que representa 21.5% de la población mexicana, de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015 (Inegi, 2015). Las entidades que concentran el mayor número de población indígena son el Estado de México, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Chiapas, Yucatán, Michoacán, Guerrero e Hidalgo (Inegi, 2015). En conjunto, en estas entidades se concentra 75 por ciento de la población indígena a nivel nacional (CDI, 2015).



Por lo que al resultar la población indígena parte importante en el estado, la cual es preponderantemente maya, y siendo a través de los años ha sido un grupo en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado, es que dentro del ámbito de competencia de este Instituto y siendo uno de los fines el asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; se hace imperante promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los derechos político electorales de las personas perteneciente a esta cultura maya.

XVI.- Por su parte, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos amplió la protección de los derechos políticos y electorales de las comunidades indígenas, al establecer que el derecho internacional de los derechos humanos es parte del bloque de constitucionalidad que rige al Estado mexicano (CPEUM, art. 1º). Desde esta perspectiva, hay ordenamientos internacionales ratificados por México que señalan la obligación del Estado de generar acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios. Por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y su participación en los órganos cupulares de decisión es indispensable (SUP-RAP-726/2017).

XVII.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de fecha 9 de noviembre de 2020, recesada y concluida el día 11 de noviembre, aprobó un dictamen que en su punto primero establece:

“PRIMERO. – La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

No se debe perder de vista que las resoluciones que promuevan el más amplio respeto por los derechos humanos colocan a este Instituto a la vanguardia de las instituciones del Estado y que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres, así como el de implementar las acciones afirmativas necesarias hacia una igualdad sustancial.

...”



Este Dictamen fue turnado a la Presidencia del Consejo General del Instituto vía correo electrónico y con el oficio número CPGIDPE. - 058/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 en la misma fecha, mismo que fue remitido a todas y todos los integrantes del Consejo General a fin de ser puesto a su consideración y, de ser el caso, sean aprobados en la próxima sesión de Consejo General, el día 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el numeral, 3 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones; que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, estando entre sus funciones la preparación de la jornada electoral, así mismo los citados institutos serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, por lo que en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

2.- La fracción IV, incisos a), e) y k) del artículo 116 de la *CPEUM*, en lo conducente establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia *CPEUM* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; así como se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), f) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* que establece las materias que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes:

- a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- f) *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y*



r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Órgano directivo del IEPAC

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIII, XXIV, XXV, y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos



y, en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Disposiciones jurídicas que consagran los derechos de los pueblos indígenas

6.- Que el Apartados A del artículo 2 de la *CPEUM*, señala en lo conducente que:

“...la Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias*



podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

...

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

7.- Que los párrafos segundo y tercero de la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señalan que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta *CPEUM* y la ley.

8.- Que el artículo 41, Base IV, primer párrafo de la *CPEUM* señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

9.- Que el artículo 7 numeral 1 de la *LGIPE* señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

10.- Que los numerales 3 y 4 del artículo 26 de la *LGIPE* señalan que:



“...

3. *Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.*

4. *Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.*

...”

De lo anterior se desprende que la LGIPE establece que “las constituciones y leyes en las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades garantizando el principio de paridad de género, de manera gradual, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Constitución” LGIPE, art. 26. De las disposiciones anteriores se desprenden dos aspectos relativos a la representación política indígena: 1) la implementación progresiva de la paridad de género en la elección de autoridades en los pueblos y comunidades indígenas conforme a las normas aplicables y, 2) el reconocimiento del derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos con población indígena observando el principio de paridad.

11.- Que el artículo 35, fracción II de la *CPEUM*, en concordancia con lo señalado en el artículo 7, fracción II de la *CPEY*, se señala de manera general que es derecho de la ciudadanía el poder ser votada, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

12- Que el artículo 7 bis de la *CPEY* establece que se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autónomo en armonía con la unidad Estatal, indicando entre otras las siguientes prerrogativas y atribuciones:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;

...

IV.- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias



podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

V.- Los integrantes del pueblo maya serán considerados como sujetos de derecho público, tendrán acceso pleno a la jurisdicción del estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución; con derecho a ser asistidos por intérprete y defensor, en su propio idioma y cultura.

Asimismo, compurgarán las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad, como mecanismo esencial de rehabilitación social.

13.- Que el artículo 95 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. Asimismo, que el Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y partic

14.- El artículo 16, Apartado A de la CPEY, en lo conducente señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; siendo sus fines esenciales: promover la participación del pueblo en la vida democrática, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos, de manera libre e individual, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

15.- Que el artículo 214 de la *LIPEEY*, en lo conducente establece que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta ley.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.



I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

a) El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.

b) Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.

c) El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata



anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo.

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato o candidata de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya



alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior.

En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

16.- Que el artículo 35 de la *LIPEEY*, señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la constitución, en la *LIPEEY* y demás leyes aplicables.

17.- Que el artículo 37 de la *LIPEEY*, señala que para los efectos de la integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la *CPEY*, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de la planilla de ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la *CPEY*, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

Derechos Humanos y no discriminación

18.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar los derechos, la inclusión y la no discriminación de los pueblos indígenas en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

- **C 169 CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989** (*Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión*)
- **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

19.- Que La CPEUM reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos político electorales), no se considerarán como medidas de discriminación” .

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la(s) mujer(es), en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa”.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país.

Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”.



Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Asimismo, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

De hecho, existe una ausencia de datos que den cuenta de la presencia de personas indígenas que integran los Congresos a nivel nacional y estatal.

De conformidad con la normativa internacional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas que afecten a sus derechos.

Asimismo, tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Una representación adecuada solo puede hacerse respetando el principio del interés afectado, desafortunadamente históricamente no ha ocurrido así y, por ello, se han diseñado mecanismos mediante el cual los Estados están obligados, por disposición internacional, a celebrar consultas y cooperar de buena fe por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten intereses de pueblos indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

20.- Que el artículo 95 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. Asimismo, que el Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

21.- Que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No obstante, existen barreras que obstaculizan, o de plano impiden, la realización de sus derechos políticos a personas y grupos de población específicos.

22.- Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus



propias instituciones de adopción de decisiones. Y en su artículo 33 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

23.- Que acorde a lo establecido en la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en el Artículo 2 señala que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Y en su artículo 4 establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

24.- Que de acuerdo con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Estableciendo también en el artículo 6 que al aplicar dichas disposiciones se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos...

25.- Que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.

26.- Que según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

27.- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, reconoce los derechos y libertades de todas las personas que habitan en determinado Estado, y por otra, obliga a dicho Estado a respetar y garantizar dichos derechos.

Acción Afirmativa Indígena

28.- Que en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, se tiene que éstas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo



de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Las acciones afirmativas a favor de grupos social e históricamente discriminados como mujeres e indígenas entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como se advierte de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, siendo que las mismas sirven de base para fomentar la participación de esos grupos en la vida política del Estado. En ese contexto resulta deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad.

Con la aplicación de las acciones afirmativas se posibilita que las personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participar en la vida política y pública del Estado ya que tienen la finalidad de hacer realidad la igualdad material y consecuentemente la representación y participación política de mujeres e indígenas en condiciones de equidad.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia 11/2015, también sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, se tiene que es obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

29.- Que a través de estos mecanismos, las acciones afirmativas, se busca compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y lograr una adecuada representación y, con ello las personas pertenecientes a grupos en desventaja puedan participar de las decisiones políticas que modelan su entorno y .



En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de



tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

El pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Derecho Humano a la igualdad jurídica, en la tesis de Jurisprudencia 1ª./J.126/2017 con número de registro 2015678, ha definido el concepto de la segunda modalidad de esta (igualdad sustantiva o de hecho) determinando que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. A continuación, se presenta la tesis citada.

Núm. de Registro: 2015678. 1a./J. 126/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.



Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos Nacionales han establecido en sus normas estatutarias vigentes diversas medidas para impulsar la participación política de la población indígena, tomando en consideración que tanto su acción política como social es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática del país.

CONSIDERANDO

1.- Continuando con la línea adoptada a nivel nacional y siendo que Yucatán, es el territorio en el que tuvo lugar grandes asentamientos del pueblo maya desde hace miles de años, así como en parte de otros estados tales como Tabasco y Chiapas; y otros países como Guatemala, Belice, Honduras y el Salvador.

Es considerada como una de las sociedades indígenas dominantes de Mesoamérica antes de la conquista de estas tierras por los españoles, destacándose en muchos campos como lo son: cerámica, escritura, su preciso calendario, medicina, astronomía y las matemáticas; así como también, construyeron impresionantes y sorprendentes edificios, ciudades que crecieron mucho pero en un momento de su historia algo, todavía desconocido, les empujó a abandonar sus ciudades, y alrededor del año 900 la civilización maya de las tierras del sur se había desvanecido.

A pesar de ello, la cultura maya continuó viva durante milenios y, afortunadamente, sigue viva en la actualidad, según datos del INEGI, la población en Yucatán es indígena maya-hablante, como vemos la cultura maya no se disipó pues los actuales mayas siguen manteniendo vivas las tradiciones y costumbres de sus antepasados, siendo que la mayoría de los hogares mayas se dedican, al igual que sus antepasados, a la agricultura y al comercio, es un pueblo que sigue luchando por seguir adelante.

2.- Que nuestra legislación Local (LIPEEY), no contempla normas vinculadas respecto de la participación política e inclusión de candidaturas indígenas a efecto de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

3.- Que si bien los artículos 1 y 2 apartado b de la CPEUM, así como el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y el artículo 19 de la declaración de las Naciones Unidas Sobre los derechos de los pueblos indígenas se advierte la realización de una consulta cada vez que se pretende emitir una medida susceptible de afectar directamente a un grupo indígena, es de señalar que dada la emergencia sanitaria a nivel mundial, las condiciones particulares de Estado y la prohibición de realizar eventos que generen grupos grandes de personas para prevenir cadenas de contagio ponderando el Derecho Humano a la salud, es que se consideró como una medida o instrumento alternativo utilizar las tecnologías de la información para la realización el pasado 17 de septiembre de 2020 de la Mesa de diálogo de Pueblos y Comunidades Mayas en el marco del Foro de Democracia Inuyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, en colaboración con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, donde participaron partidos políticos, sociedad civil y representantes de pueblos y comunidades mayas del Estado y desarrollada en español y lengua maya; siendo



difundidas las conclusiones y propuestas derivadas de dicha Mesa, el día 29 de septiembre de 2020, donde se destacaron las Conclusiones lo siguiente:

- *El reconocimiento al vínculo que pueda existir con una Comunidad Maya, en este caso es la misma comunidad y se va a ejercer a través de la asamblea general comunitaria.*
- *La asamblea comunitaria es la que debería de reconocer la autoadscripción indígena calificada en sus tres espacios de discusión general: el espacio de dialogo, el espacio de decisión y el espacio de sanción, son los únicos que pueden emitir la adscripción de una persona o no a la comunidad indígena.*
- *Contar con posibles candidatos provenientes de estos pueblos originarios ya que es a través de esto que estas comunidades pueden ser representados.*
- *Trabajar en torno a la representatividad de todas y de todos, hombres y mujeres, étnicos y no étnicos, jóvenes, adultos mayores y en general para todas las personas, buscar el objetivo de la representatividad real.*
- *La organización de las asambleas comunitarias podría posibilitar que ese ejercicio democrático de la pauta para que existan representantes indígenas o de pueblos originarios ya que se da en Yucatán que muchas personas se autonombran dirigentes o presidentes, representantes de comunidades indígenas sin que realmente hayan pasado por este planteamiento de ser electo o haber sido propuesto por una comunidad o comisaría.*
- *Las comunidades indígenas tienen una relación significativa con su entorno, son comunidades que no solamente se expresan en términos lingüísticos, sino que tienen vínculo con la naturaleza, con el espacio, su entorno en muchos casos a través del trabajo comunitario, del trabajo de la tierra, del campo rural, eso es algo que todavía se expresa en nuestro estado.*

Lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que el pasado 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo el Encuentro de Representantes de Comunidades Indígenas Mayas para el Impulso de su Participación Política en Yucatán, donde se desarrollaron Mesas de Trabajo en español y lengua maya con el objetivo de integrar a líderes, lideresas y representantes de comunidades mayas para identificar el panorama de sus derechos políticos en el Estado y generar estrategias que permitan fortalecer la participación política y conocimiento de los derechos de las comunidades mayas en la entidad, desde sus perspectivas, se destacaron las Conclusiones siguientes:

- *Que se enfatice más desde los partidos políticos que se de apertura a los candidatos indígenas, que hable la lengua maya para que se pueda comunicar directamente y en su lenguaje en la comunidad.*
- *Que se implemente un 50 % hombres y 50 % mujeres garantizando un maya hablante por planilla.*
- *Que las propuestas sean plasmadas desde el IEPAC para que los partidos políticos y el Congreso respeten y asuman todo lo que sirva para mejorar e impulsar los derechos de las comunidades mayas.*
- *Considerar a las mujeres así como a las y los jóvenes para involucrarse en la vida pública y en los asuntos políticos, es decir fomentar los derechos políticos y la participación ciudadana.*

Así mismo resulta importante resaltar la jurisprudencia 37/2015 y la tesis LXXXVII/2015 de rubros "Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas y electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos" y "Consulta previa a comunidades indígenas. Requisitos de validez de la realizada por

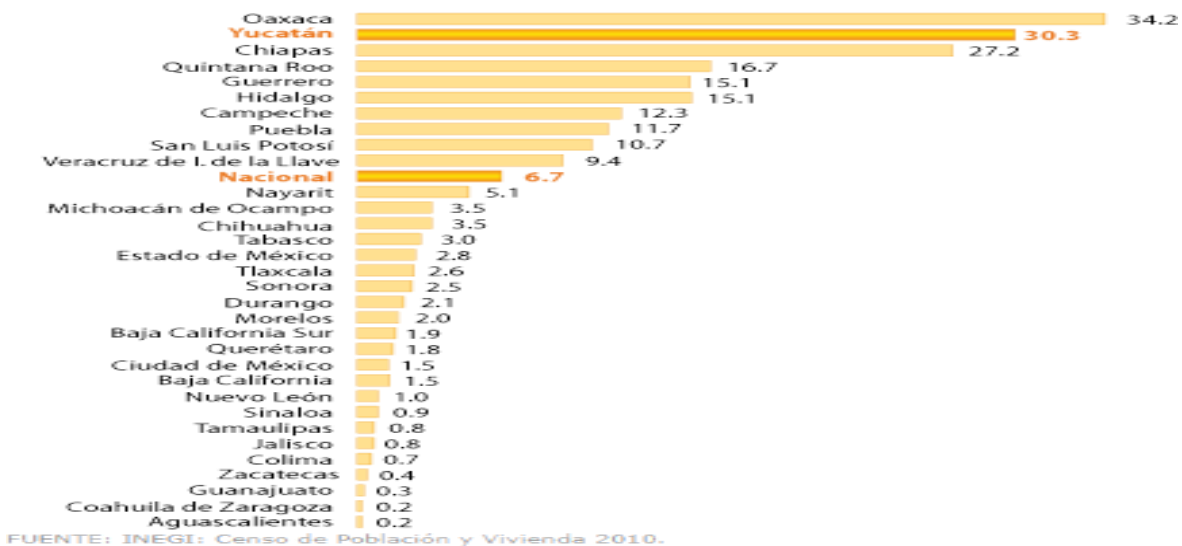


autoridad administrativa electoral, cuando emita actos susceptibles de afectar sus derechos.”¹ Mismas que establecen que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, inclusive enfatiza que dicha opinión no tiene efectos vinculatorios a la autoridad administrativa porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas sería agraviados, lo que en especie no acontece toda vez que las acciones que pretenden tomar son encaminadas a la protección e implementación de medidas de igualdad sustantiva que solo generarían un beneficio al inclusión de la cultura maya en los órganos de decisión política del Estado.

4.- Que datos obtenidos en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas indican que de los 106 municipios que integran el Estado de Yucatán, 90 son considerados indígenas y los 16 restantes tienen localidades indígenas, por lo que existe población indígena en todo el Estado.²

5.- Que conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 28% de la población en Yucatán habla una lengua indígena y el 65% se auto adscribe como persona indígena.

6.- Que conforme al Censo de Población y Vivienda Nacional 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Yucatán el 30% de la población habla alguna lengua indígena, ocupando el segundo lugar a nivel nacional con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena, con base a la gráfica siguiente:³



¹ Consultables en la página www.te.gob.mx

² Referencia para descarga de base de datos con los municipios del país considerados por el INPI como Indígenas) <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-municipios-indigenas-a-y-b-2020>

<https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

³

<http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/yuc/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=31>



7.- Que de datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es posible identificar la población que se auto adscribe indígena, así como la población que habla alguna lengua indígena, con lo que de la suma de ambos valores es posible obtener el Índice Indígena Poblacional de los 106 municipios que conforman el estado de Yucatán, resultando lo siguiente:

Municipio	Habla lengua indígena	Autoadscripción	Índice Indígena Poblacional	Distrito
Tahdziú	98.21	96.71	194.92	12
Tixcacalcupul	91.62	98.09	189.71	11
Chikindzonot	96.09	92.15	188.24	11
Chacsinkín	91.86	95.02	186.89	12
Tixmehuac	88.31	98.32	186.63	12
Chankom	88.34	97.01	185.35	14
Chemax	88.50	96.70	185.20	11
Chichimilá	88.35	94.36	182.71	11
Tekom	85.13	96.98	182.12	11
Uayma	84.50	97.04	181.54	14
Cantamayec	85.20	95.67	180.88	14
Mayapán	98.09	81.51	179.61	14
Chumayel	82.74	95.53	178.26	13
Temozón	80.60	97.28	177.88	10
Teabo	79.18	97.18	176.36	14
Kaua	76.50	98.08	174.58	14
Santa Elena	78.49	95.85	174.33	13
Maní	77.49	96.06	173.56	13
Timucuy	80.67	92.47	173.14	6
Cuncunul	78.28	94.59	172.88	11
Yaxcabá	75.25	97.46	172.71	14
Dzán	69.24	96.14	165.38	13



Chapab	69.89	94.64	164.53	13
Mama	69.24	94.92	164.16	13
Tinum	65.44	96.73	162.17	14
Opichén	68.48	93.12	161.60	13
Tepakán	62.63	94.80	157.43	15
Peto	60.90	95.03	155.93	12
Abalá	60.02	93.05	153.07	8
Halachó	60.33	92.67	153.00	13
Hocabá	58.75	93.30	152.05	14
Espita	57.92	94.01	151.93	10
Sacalum	62.85	88.92	151.77	13
Teya	59.65	91.75	151.40	15
Calotmul	58.06	92.16	150.21	10
Dzitás	54.93	95.03	149.96	14
Akil	55.56	90.38	145.94	12
Sotuta	52.12	93.60	145.72	14
Tekax	58.37	86.45	144.82	12
Tahmek	56.31	87.97	144.28	15
Homún	52.65	90.95	143.61	14
Dzoncauich	51.89	89.77	141.66	15
Cuzamá	56.23	83.92	140.15	14
Sanahcat	53.42	84.98	138.40	14
Kopomá	42.47	95.63	138.10	8
Huhí	45.64	91.49	137.13	14
Tekit	46.69	90.41	137.10	14
Tzucacab	50.74	85.98	136.73	12
Quintana Roo	44.18	91.48	135.66	14



Tunkás	48.65	86.85	135.50	15
Maxcanú	42.93	91.77	134.69	13
Oxkutzcab	60.42	74.17	134.59	12
Bokobá	37.13	97.44	134.57	15
Tekal de Venegas	54.04	80.31	134.36	15
Samahil	46.18	87.42	133.60	8
Valladolid	55.64	77.88	133.52	11
Tetiz	37.49	95.00	132.50	8
Tecoh	47.16	84.33	131.48	14
Tekantó	34.41	95.56	129.97	15
Xocchel	54.70	75.10	129.80	14
Hoctún	41.57	87.28	128.85	15
Kantunil	41.89	85.21	127.10	14
Sucilá	46.61	78.53	125.14	10
Muna	44.50	80.58	125.08	13
Ticul	41.10	81.53	122.64	13
Kinchil	31.24	90.41	121.66	8
Izamal	36.64	84.86	121.50	15
Sudzal	62.79	53.68	116.47	14
Acanceh	33.05	83.19	116.24	6
Dzemul	22.99	92.57	115.56	9
Panabá	27.51	87.13	114.64	10
Tizimín	38.89	74.04	112.93	10
Cenotillo	37.15	74.06	111.22	15
Cacalchén	24.62	86.48	111.09	15
Temax	27.78	83.00	110.78	15
Chocholá	31.36	76.76	108.12	8



Yobaín	21.72	86.30	108.03	15
Ucú	23.19	84.30	107.49	8
Sinanché	25.55	81.44	106.99	15
Cansahcab	23.16	83.06	106.21	15
Hunucmá	25.08	78.13	103.21	8
Buctzotz	26.69	76.03	102.72	15
Telchac Puerto	11.57	90.27	101.84	9
Suma	33.61	68.05	101.66	15
Tixkokob	14.76	84.72	99.48	15
Motul	25.08	73.37	98.45	9
Seyé	23.71	73.38	97.09	6
Muxupip	37.30	58.76	96.06	9
San Felipe	9.24	81.59	90.84	10
Baca	15.86	74.67	90.53	9
Tixpéhual	27.13	63.21	90.34	6
Río Lagartos	11.82	72.36	84.17	10
Umán	22.29	59.71	82.00	8
Celestún	5.95	75.54	81.48	8
Mocochá	12.76	68.68	81.44	9
Ixil	14.59	65.55	80.15	9
Conkal	15.45	63.50	78.96	9
Yaxkukul	12.60	63.40	75.99	9
Telchac Pueblo	13.43	62.01	75.45	9
Dzidzantún	8.42	64.15	72.57	15
Dzilam González	14.26	52.97	67.24	15
Chicxulub Pueblo	12.20	51.19	63.38	9
Kanasín	18.46	44.43	62.89	6



Dzilam de Bravo	5.16	54.77	59.94	15
Mérida	10.20	48.26	58.46	1 al 5 y 7
Progreso	5.94	52.09	58.03	9

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Los colores de la tabla muestran los grupos de municipios con mayor y menor índice indígena Poblacional.

Lo que permitió integrar la lista de municipios que son considerados dentro de los lineamientos que se proponen.

8.- Que con base a los municipios que conforman cada uno de los 15 distritos uninominales electorales que integran el estado de Yucatán, los distritos 11, 12, 13 y 14 tienen el mayor porcentaje de integración con municipios con índice poblacional indígena más alto, como se muestra en la siguiente tabla:

Distrito	Número de municipios con alto índice indígena poblacional	Número de municipios con medio y bajo índice indígena poblacional	Porcentaje Poblacional Indígena
1 al 5 y 7	0	1	0%
6	1	4	20%
8	1	9	10%
9	0	12	0%
10	3	5	38%
11	6	1	86%
12	4	4	50%
13	9	3	75%
14	10	11	48%
15	2	20	9%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

La tabla presentada permite determinar los distritos que se establecen en los lineamientos objeto del presente acuerdo.

9.- Que por lo anterior, este órgano electoral al considerar que procede una acción afirmativa encaminada a lograr una adecuada representación de los pueblos indígenas en la integración del



Congreso del Estado, así como en los ayuntamientos de los municipios del Estado, debe determinar un umbral mínimo de candidaturas de personas auto adscritas como indígenas al que deben ceñirse los partidos políticos y las coaliciones.

10.- Que el artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social, en su fracción VI, define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como: aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Así mismo el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, en el caso que nos ocupa las Leyes establecen como edad para ser votado los 21 años, por lo que se consideró en los lineamientos que se proponen el umbral de 21 a 29 años

Por lo que es necesario que se implemente una acción afirmativa ya que es un fin y atribución de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de los grupos vulnerables hacia una igualdad sustancial.

11.- Que se contempla mujeres al complementar las acciones de forma paritaria, es decir al plantear la mitad mujeres de forma interseccional en las cuotas de pueblos indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad, no obstante, aquí se parafrasea los fines del instituto establecidos en el 106 de la LIPEEY y del artículo 123 sobre acciones afirmativas

12.- Que la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siguiendo la línea de la evolución legislativa que ha quedado de manifiesto en las consideraciones anteriores, así como la información que nos revela la forma en la que se está transformando la realidad de la comunidad en el Estado de Yucatán, por medio del Dictamen citado acuerda someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto de Lineamientos propuesto en el punto primero de acuerdo de ese dictamen, mismo que se acompaña al presente acuerdo como anexo 2.

Es deber de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad



En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “*Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*”; mismos que se adjuntan como anexo 1 al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite la publicación de los Lineamientos aprobados en el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que tan pronto se hayan instalado a los 121 Consejos Distritales y Municipales Electorales, remita una copia del presente Acuerdo.

SEXTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Capítulo I

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular de forma enunciativa más no limitativa la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en cuanto a los procedimientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidaturas para la postulación de personas indígenas mayas o de otra etnia del Estado de Yucatán así como, de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las normas contenidas en los presentes Lineamientos en materia indígena, se realizará aplicando los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, garantizando la participación efectiva e inclusión de los grupos sociales objeto de los presentes Lineamientos y a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como los principios de la función electoral en concordancia y cumplimiento de las normas constitucionales y las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos, así como las correspondientes en el ámbito local y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos en materia indígena se sustentan en los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad, la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- b) **Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;
- c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- e) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- f) **Pueblos o Comunidades Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas.
- g) **Pueblo o Comunidad Maya:** es el conjunto de personas indígenas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propias de la Cultura Maya;
- h) **Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:** son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- i) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- j) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
- k) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- l) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.
- m) **Personas de la Comunidad LGBTI+:** por sus siglas hace referencia a las personas lesbianas (L), gays (G), bisexuales (B), trans (T) e intersexuales (I), entre otros.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en las dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Artículo 6. El Instituto deberá salvaguardar en todo momento los datos de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 7. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, o en su caso un mayor número de postulaciones de esa naturaleza. Para su reconocimiento como candidaturas indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada.

Artículo 8. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas en más municipios o distritos, o en su caso, un mayor número de postulaciones de esa naturaleza.

Capítulo II

Del Procedimiento y requisitos de registro de candidaturas indígenas como acciones afirmativas

Artículo 9. Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres. Considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 10. En los municipios de Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, en las presidencias municipales y/o en la primera regiduría de representación proporcional, es decir, cuarta candidatura en planillas de 5 regidurías, sexta candidatura en planillas de 8 regidurías, octava candidatura en planillas de 11 regidurías, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando al principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.

Para lo cual se enlistan los municipios con mayor Índice Poblacional Indígena, conforme a lo siguiente:

Municipio	Habla lengua indígena	Autoadscripción Indígena	Índice Poblacional Indígena
Tahdziú	98.21	96.71	194.92
Tixcacalcupul	91.62	98.09	189.71
Chikindzonot	96.09	92.15	188.24
Chacsinkín	91.86	95.02	186.89
Tixmehuac	88.31	98.32	186.63
Chankom	88.34	97.01	185.35
Chemax	88.50	96.70	185.20
Chichimilá	88.35	94.36	182.71
Tekom	85.13	96.98	182.12
Uayma	84.50	97.04	181.54
Cantamayec	85.20	95.67	180.88
Mayapán	98.09	81.51	179.61
Chumayel	82.74	95.53	178.26
Temozón	80.60	97.28	177.88
Teabo	79.18	97.18	176.36
Kaua	76.50	98.08	174.58
Santa Elena	78.49	95.85	174.33
Maní	77.49	96.06	173.56
Timucuy	80.67	92.47	173.14
Cuncunul	78.28	94.59	172.88
Yaxcabá	75.25	97.46	172.71

Dzán	69.24	96.14	165.38
Chapab	69.89	94.64	164.53
Mama	69.24	94.92	164.16
Tinum	65.44	96.73	162.17
Opichén	68.48	93.12	161.60
Tepakán	62.63	94.80	157.43
Peto	60.90	95.03	155.93
Abalá	60.02	93.05	153.07
Halachó	60.33	92.67	153.00
Hocabá	58.75	93.30	152.05
Espita	57.92	94.01	151.93
Sacalum	62.85	88.92	151.77
Teya	59.65	91.75	151.40
Calotmul	58.06	92.16	150.21
Dzitás	54.93	95.03	149.96

Artículo 11. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.
- V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

Capítulo III

Del registro de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados como acción afirmativa

Artículo 12. Para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

Artículo 13. Para el caso de las candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos deberán postular al menos en el 50 % de la totalidad de sus planillas, de las candidaturas a regidurías por el principio de Mayoría Relativa al menos a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando candidatas y candidatos tanto propietarios como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 14.- La mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad.

Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

Artículo 15.- Para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Artículo 17. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Todas las situaciones que no se encuentren previstas en los presentes Lineamientos, serán resueltas por el Consejo General, a dictamen propuesto por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales; salvo casos que por su naturaleza y urgencia impida el cumplimiento de plazos y tiempos establecidos en el Calendario Electoral, para la oportuna atención, los cuáles serían resueltos directamente por el Consejo General.

Artículo 19.- En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen los presentes lineamientos corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales el monitoreo al cumplimiento de los mismos.

Dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que contiene el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Las Consejeras y el Consejero Electoral, integrantes de esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, en los trabajos de estudio y análisis del asunto a dictaminar, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que el 9 de mayo de 2016, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aprobó el Acuerdo C.G.-007/2016 para la creación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

II. Cambio de denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-164/2017 se cambia la denominación de la Comisión de Equidad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales a Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales.

III. El Consejo General del Instituto autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia.

El Acuerdo C.G.-006/2020 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha primero de abril del año dos mil veinte, por el cual por el que se autoriza la celebración de Sesiones Ordinarias, Extraordinarias o Especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

IV. Integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

Que mediante el Acuerdo C.G.-026/2020 de fecha 20 de octubre de 2020 en términos del punto de acuerdo primero, se modifica la integración de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del IEPAC.

V. Instalación de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

El 28 de octubre de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, llevó a cabo su sesión de instalación.

VI. Aprobación del Plan Anual de Trabajo 2020 de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

En sesión del 24 de enero de 2020, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, aprobó su Plan Anual de Trabajo 2020, en el cual se contempla supervisar la elaboración e implementación de los lineamientos en materia de paridad de género, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad.

VII. Reforma a diversas Leyes Generales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

VIII. Reforma a diversas Leyes Estatales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El 14 de julio de 2020, durante la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó el Dictamen del "Decreto por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en materia de violencia política por razón de género y paridad de género".

IX. Realización del Encuentro de Representantes de Comunidades Indígenas Mayas para el Impulso de su Participación Política en Yucatán.

Que el pasado 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo el Encuentro de Representantes de Comunidades Indígenas Mayas para el Impulso de su Participación Política en Yucatán, donde se desarrollaron Mesas de Trabajo en español y lengua maya con el objetivo de integrar a líderes, lideresas y representantes de comunidades mayas para identificar el panorama de sus derechos políticos en el Estado y generar estrategias que permitan fortalecer la participación política y conocimiento de los derechos de las comunidades mayas en la entidad, desde sus perspectivas.

X. Realización de la Mesa de Pueblos y Comunidades Mayas en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas.

Que el pasado 17 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo de Pueblos y Comunidades Mayas en el marco del Foro de Democracia Incluyente y Paritaria: Construcción de Criterios desde Propuestas Ciudadanas, en colaboración con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, donde participaron partidos políticos, sociedad civil y representantes de pueblos y comunidades mayas del Estado y desarrollada en español y lengua maya; siendo difundidas las conclusiones y propuestas derivadas de dicha Mesa, el día 29 de septiembre de 2020.

XI. Presentación de la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales.

Que el pasado 28 de octubre de 2020, en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales se presentó la Guía de Seguimiento a las Actividades y los Acuerdos vinculados a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, considerando la aprobación del Proyecto de Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021, para el día 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Que conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así como, en el párrafo tercero dispone es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que conforme al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En su apartado A fracción VIII reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
3. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No obstante, existen barreras que obstaculizan, o de plano impiden, la realización de sus derechos políticos a personas y grupos de población específicos.
4. Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Y en su

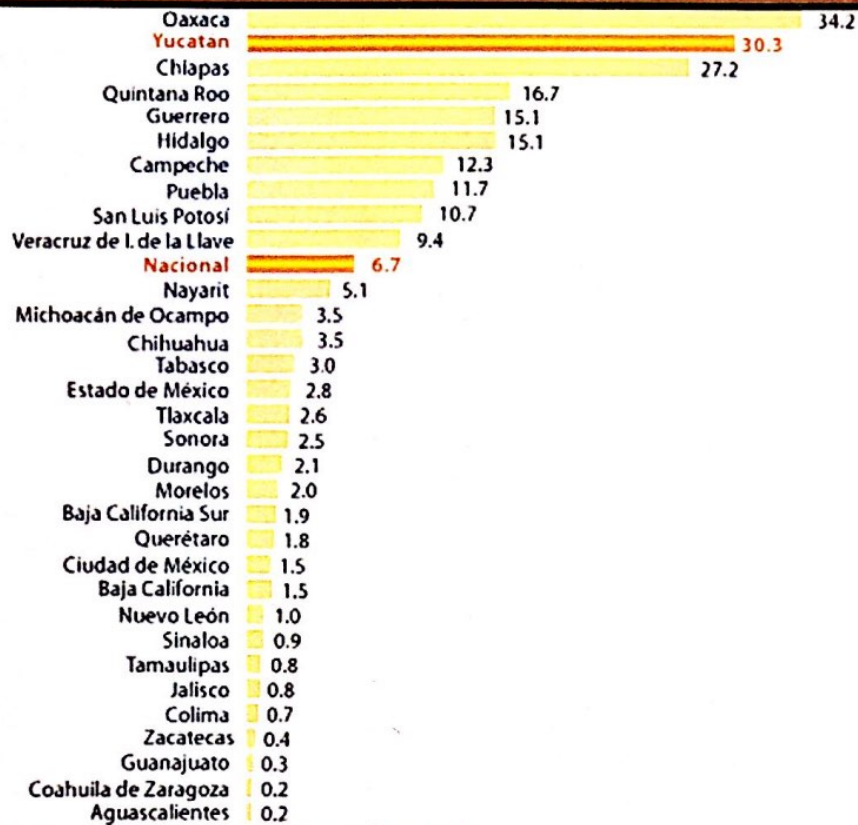


artículo 33 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

5. Que acorde a lo establecido en la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en el Artículo 2 señala que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Y en su artículo 4 establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
6. Que de acuerdo con el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Estableciendo también en el artículo 6 que al aplicar dichas disposiciones se deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos...
7. Que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidas como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública.
8. Que según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades....

9. Que el artículo 26 fracción 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.
10. Que el artículo 7 bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
11. Que el artículo 95 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. Asimismo, que el Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán procurar la incorporación de las mujeres mayas al desarrollo, mediante programas de capacitación y apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
12. Que entre los fines del Instituto establecidos en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; así como promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

13. Que el artículo 123 fracción VII, LVII, LIX, de las atribuciones y obligaciones del Consejo General establece el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley aplicable; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; así como implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial.
14. Que datos obtenidos en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas indican que de los 106 municipios que integran el Estado de Yucatán, 90 son considerados indígenas y los 16 restantes tienen localidades indígenas, por lo que existe población indígena en todo el Estado.
15. Que conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 28% de la población en Yucatán habla una lengua indígena y el 65% se auto adscribe como persona indígena.
16. Que conforme al Censo de Población y Vivienda Nacional 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Yucatán el 30% de la población habla alguna lengua indígena, ocupando el segundo lugar a nivel nacional con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena, con base a la gráfica siguiente:



FUENTE: INEGI: Censo de Población y Vivienda 2010

17. Que de datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es posible identificar la población que se autoscribe indígena, así como la población que habla alguna lengua indígena, con lo que de la suma de ambos valores es posible obtener el Índice Indígena Poblacional de los 106 municipios que conforman el estado de Yucatán, resultando lo siguiente:

Municipio	Habla lengua indígena	Autoadscripción	Índice Indígena Poblacional	Distrito
Tahdziú	98.21	96.71	194.92	12
Tixcacalcupul	91.62	98.09	189.71	11
Chikindzonot	96.09	92.15	188.24	11
Chacsinkín	91.86	95.02	186.89	12
Tixmehuac	88.31	98.32	186.63	12
Chankom	88.34	97.01	185.35	14
Chemax	88.50	96.70	185.20	11
Chichimilá	88.35	94.36	182.71	11

Tekom	85.13	96.98	182.12	11
Uayma	84.50	97.04	181.54	14
Cantamayec	85.20	95.67	180.88	14
Mayapán	98.09	81.51	179.61	14
Chumayel	82.74	95.53	178.26	13
Temozón	80.60	97.28	177.88	10
Teabo	79.18	97.18	176.36	14
Kaua	76.50	98.08	174.58	14
Santa Elena	78.49	95.85	174.33	13
Maní	77.49	96.06	173.56	13
Timucuy	80.67	92.47	173.14	6
Cuncunul	78.28	94.59	172.88	11
Yaxcabá	75.25	97.46	172.71	14
Dzán	69.24	96.14	165.38	13
Chapab	69.89	94.64	164.53	13
Mama	69.24	94.92	164.16	13
Tinum	65.44	96.73	162.17	14
Opichén	68.48	93.12	161.60	13
Tepakán	62.63	94.80	157.43	15
Peto	60.90	95.03	155.93	12
Abalá	60.02	93.05	153.07	8
Halachó	60.33	92.67	153.00	13
Hocabá	58.75	93.30	152.05	14
Espita	57.92	94.01	151.93	10
Sacalum	62.85	88.92	151.77	13
Teya	59.65	91.75	151.40	15
Calotmul	58.06	92.16	150.21	10
Dzités	54.93	95.03	149.96	14
Akil	55.56	90.38	145.94	12
Sotuta	52.12	93.60	145.72	14
Tekax	58.37	86.45	144.82	12
Tahmek	56.31	87.97	144.28	15
Homún	52.65	90.95	143.61	14
Dzoncauich	51.89	89.77	141.66	15
Cuzamá	56.23	83.92	140.15	14
Sanahcat	53.42	84.98	138.40	14



Kopomá	42.47	95.63	138.10	8
Huhí	45.64	91.49	137.13	14
Tekit	46.69	90.41	137.10	14
Tzucacab	50.74	85.98	136.73	12
Quintana Roo	44.18	91.48	135.66	14
Tunkás	48.65	86.85	135.50	15
Maxcanú	42.93	91.77	134.69	13
Oxkutzcab	60.42	74.17	134.59	12
Bokobá	37.13	97.44	134.57	15
Tekal de Venegas	54.04	80.31	134.36	15
Samahil	46.18	87.42	133.60	8
Valladolid	55.64	77.88	133.52	11
Tetiz	37.49	95.00	132.50	8
Tecoh	47.16	84.33	131.48	14
Tekantó	34.41	95.56	129.97	15
Xocchel	54.70	75.10	129.80	14
Hoctún	41.57	87.28	128.85	15
Kantunil	41.89	85.21	127.10	14
Sucilá	46.61	78.53	125.14	10
Muna	44.50	80.58	125.08	13
Ticul	41.10	81.53	122.64	13
Kinchil	31.24	90.41	121.66	8
Izamal	36.64	84.86	121.50	15
Sudzal	62.79	53.68	116.47	14
Acanceh	33.05	83.19	116.24	6
Dzemul	22.99	92.57	115.56	9
Panabá	27.51	87.13	114.64	10
Tizimín	38.89	74.04	112.93	10
Cenotillo	37.15	74.06	111.22	15
Cacalchén	24.62	86.48	111.09	15
Temax	27.78	83.00	110.78	15
Chocholá	31.36	76.76	108.12	8
Yobaín	21.72	86.30	108.03	15
Ucú	23.19	84.30	107.49	8
Sinanché	25.55	81.44	106.99	15



Cansahcab	23.16	83.06	106.21	15
Hunucmá	25.08	78.13	103.21	8
Buctzotz	26.69	76.03	102.72	15
Telchac Puerto	11.57	90.27	101.84	9
Suma	33.61	68.05	101.66	15
Tixkokob	14.76	84.72	99.48	15
Motul	25.08	73.37	98.45	9
Seyé	23.71	73.38	97.09	6
Muxupip	37.30	58.76	96.06	9
San Felipe	9.24	81.59	90.84	10
Baca	15.86	74.67	90.53	9
Tixpéhual	27.13	63.21	90.34	6
Río Lagartos	11.82	72.36	84.17	10
Umán	22.29	59.71	82.00	8
Celestún	5.95	75.54	81.48	8
Mocochá	12.76	68.68	81.44	9
Ixil	14.59	65.55	80.15	9
Conkal	15.45	63.50	78.96	9
Yaxkukul	12.60	63.40	75.99	9
Telchac Pueblo	13.43	62.01	75.45	9
Dzidzantún	8.42	64.15	72.57	15
Dzilam González	14.26	52.97	67.24	15
Chicxulub Pueblo	12.20	51.19	63.38	9
Kanasín	18.46	44.43	62.89	6
Dzilam de Bravo	5.16	54.77	59.94	15
Mérida	10.20	48.26	58.46	1 al 5 y 7
Progreso	5.94	52.09	58.03	9

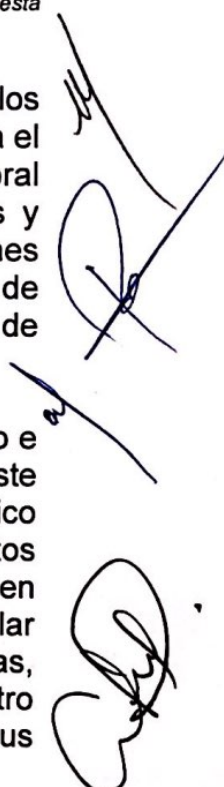
Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

18. Que con base a los municipios que conforman cada uno de los 15 distritos uninominales electorales que integran el estado de Yucatán, los distritos 11, 12, 13 y 14 tienen el mayor porcentaje de integración con municipios con índice poblacional indígena más alto, como se muestra en la siguiente tabla:

Distrito	Número de municipios con alto índice indígena poblacional	Número de municipios con medio y bajo índice indígena poblacional	Porcentaje Poblacional Indígena
1 al 5 y 7	0	1	0%
6	1	4	20%
8	1	9	10%
9	0	12	0%
10	3	5	38%
11	6	1	86%
12	4	4	50%
13	9	3	75%
14	10	11	48%
15	2	20	9%

Elaboración propia: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

19. Que la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales conforme al artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tiene entre sus obligaciones y atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.
20. Que el Plan Anual de Trabajo 2020, de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General de este Instituto, estableció dentro de su Eje de Igualdad de los Derechos Político Electorales, supervisar la elaboración e implementación de los lineamientos en materia de paridad de género, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad; vinculado a la atribución de la Comisión, de vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos. en sus dimensiones horizontal y vertical.



Con base a los antecedentes y consideraciones previamente expuestos, con fundamento en el artículo 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, esta Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, emite el siguiente:


DICTAMEN

PRIMERO. – La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado mexicano sobre los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas, de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

No se debe perder de vista que las resoluciones que promuevan el más amplio respeto por los derechos humanos colocan a este Instituto a la vanguardia de las instituciones del Estado y que es obligación de esta autoridad electoral el garantizar los derechos político electorales de las mujeres así como el de implementar las acciones afirmativas necesarias hacia una igualdad sustancial.

SEGUNDO. – La Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siguiendo la línea de la evolución legislativa que ha quedado de manifiesto en las consideraciones anteriores, así como la información que nos revela la forma en la que se está transformando la realidad de la comunidad en el Estado de Yucatán, acuerda someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto propuesto en el punto primero de este dictamen.

Así lo firmaron y dictaminaron por unanimidad de votos quiénes integran la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de carácter urgente de la Comisión de fecha 9 de noviembre de 2020, que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se suspendió por acuerdo de las y los consejeros integrantes de la Comisión debido a la complejidad de los asuntos a tratar, siendo reanudada el día 11 de noviembre de 2020.



Mtra. Delta Alejandra Pacheco Puente
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos
Político-Electorales



Mtra. Claudia Nidélvia Morales Manrique
Secretaria Técnica de la Comisión de Paridad de Género
e Igualdad de los Derechos Político-Electorales



Mtra. María del Mar Trejo Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos
Político-Electorales



Lic. Roberto Ruz Sahrur
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión de
Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-
Electorales